

Interlocutorio: No. 36  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: IVED NATALIA RAMÍREZ CASTAÑO  
RADICADO: 2020-00004-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Riosucio – Caldas**

Riosucio, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fecha 16 de enero de 2020 a través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de la señora IVED NATALIA RAMÍREZ CASTAÑO, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.8 fte y vto. este cuaderno) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES TRÉSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.376.980)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 6320005922 arrimado al proceso y obrante a (folio 7 fte-vto).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 5 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada el 05 de marzo de 2020; y ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible,

Interlocutorio: No. 36  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: IVED NATALIA RAMÍREZ CASTAÑO  
RADICADO: 2020-00004-00

proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedor demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del **BANCO DE OCCIDENTE** en frente de **IVED NATALIA RAMÍREZ CASTAÑO**, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaria.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
JUEZ

MTGT.